

12 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1093-2015

Lima, 11 de mayo del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100071597 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 24 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso la supervisión a la unidad minera "Yauricocha" de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA), que estuvo a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora)
- 1.2 **12 de julio y 22 de agosto de 2011.-** CORONA presentó sus informes de cumplimiento de recomendaciones.
- 1.3 **16 de noviembre de 2012.-** Mediante Oficio N° 480-2012-OS-GFM se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión y se le requirió la presentación de sus descargos.
- 1.4 **26 de noviembre de 2012.-** CORONA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 246º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv.720, no tenían doble puerta de fierro.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

12 MAY 2015

- Infracción al inciso i) del artículo 246° del RSSO. Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv. 720, no tenían extintores de polvo químico seco.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las sanciones a imponer respecto de cada una de las infracciones imputadas no excede las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1. Falta de competencia de Osinergmin en materia de seguridad minera

CORONA presenta los siguientes argumentos formales:

- a) La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) dispuso transferir las competencias de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera establecidas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), al mismo tiempo que la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964. Por ello, Osinergmin no tiene competencia para pronunciarse respecto de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, si bien la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD mantuvo la disposición relativa a "seguridad" y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR² dispuso que las facultades de fiscalización del MTPE son las referidas a la seguridad y salud en el

¹ Modificada mediante Resolución N° 251-2014-OS/CD.

² Si bien el titular minero hace referencia al Decreto Supremo N° 009-2012-TR, esta numeración fue rectificadora por Fe de Erratas publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de febrero de 2012, que señala: "Decreto Supremo N° 002-2012-TR."

12 MAY 2015

trabajo; estas normas contravienen el principio constitucional de jerarquía normativa, al pretender modificar la LSST.

- b) La Ley N° 29901 separa las reglas y procedimientos de seguridad en las minas y las relacionadas con la salud del trabajador, pese a que estos aspectos no deben regularse por separado, pues ello resulta errado. Además, a la fecha de presentación de sus descargos, no se había emitido el decreto supremo donde se precisen las funciones bajo competencia de Osinergmin.

3.2. Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

CORONA señala lo siguiente:

- a) Osinergmin no tiene competencia respecto de los asuntos que impliquen las características o condiciones de los polvorines de uso civil, pues el artículo 10° del Decreto Ley N° 25707 - Declaran en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, establece que los polvorines de explosivos de uso civil a nivel nacional son inspeccionados por las autoridades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, el artículo 75° del Decreto Supremo N° 019-71-IN, Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil señala que la supervisión de los polvorines está a cargo del Ministerio de Industrias y Comercio (actualmente Ministerio de la Producción) y la Dirección General de Control de Servicio de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)³.

- b) Durante la supervisión realizada se encontraba pendiente la instalación de la segunda puerta en el polvorín auxiliar para explosivos y en el polvorín para accesorios de voladura en el Crucero Viviana del Nivel 720 de la Mina Central. Los trabajos culminados fueron comunicados al Osinergmin mediante Carta N° SMC-GG-173-2011 (registro N° 201100088422 del 12 de julio de 2011), con la que presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones.

3.3. Infracción al inciso i) del artículo 246° del RSSO.

CORONA señala lo siguiente:

- a) Reitera el argumento señalado en el literal a) del numeral 3.2, relativo a la falta de competencia de Osinergmin respecto de los asuntos que impliquen las características o condiciones de los polvorines de uso civil e indica que esta competencia está a cargo de las siguientes autoridades: las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Industrias y Comercio (actualmente Ministerio de la Producción) y la DICSCAMEC, conforme al Decreto Ley N° 25707 y el Decreto Supremo N° 019-71-IN.
- b) Instaló el extintor de polvo químico seco (PQS) interno en cada polvorín auxiliar, así como los interruptores antichispa, lo que fue comunicado a OSINERGMIN mediante Carta N° SMC-GG-173-2011 (registro N° 201100088422 del 12 de julio de 2011), con la

³ Actualmente "Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC", creada mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2012.

12 MAY 2015

que presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la referida supervisión.

3.4. Otros descargos.- CORONA solicita se considere los siguientes aspectos al momento de determinar la multa, de ser el caso:

- a) Considerando los alcances del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe tenerse presente que no ha existido intencionalidad por parte de CORONA, pues al momento de la supervisión se encontraba realizando los trabajos respectivos a fin de colocar las dos puertas en los nuevos polvorines, por lo que la presunta omisión fue circunstancial.

Asimismo, señala que no se ha causado ningún perjuicio personal ni a bienes propios o de terceros y que no existe reincidencia en la comisión de las infracciones imputadas, pues no ha sido sancionado anteriormente por cuestiones relativas a las condiciones de sus polvorines auxiliares.

- b) Debe tenerse en cuenta las condiciones atenuantes de responsabilidad recogidas tanto en el artículo 236-A de la LPAG como en el numeral 13.3.3 del artículo 13° del RPAS y en tal sentido considerar la subsanación voluntaria de la omisión constitutiva de infracción administrativa realizada con anterioridad a la imputación de cargos.

4. ANÁLISIS

4.1. Sobre la falta de competencia de Osinergmin en materia de seguridad minera

En cuanto al descargo a), corresponde indicar lo siguiente:

El 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.⁴

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero del 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.⁵

⁴ Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1° de la LSST, según el cual "La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país."

⁵ El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente, mediante la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida el 6 de enero de 2012.

12 MAY 2015

Por su parte, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.⁶

En tal sentido, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.⁷

Finalmente, en línea con lo anterior, corresponde precisar que no existe contravención al Principio de Jerarquía Normativa por parte del Decreto Supremo N° 002-2012-TR y la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD, que señala el alcance de la competencia de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades del sector minero, pues sus disposiciones fueron ratificadas por la Ley N° 29901.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que los cuestionamientos contra las normas con rango de ley se efectúan a través del procedimiento constitucional correspondiente y no en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe reiterar que la Ley N° 29901 se encuentra vigente y ha ratificado el alcance de la competencia de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades del sector minero. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado el 10 de agosto de 2013, se aprobó un listado de funciones técnicas que compila los aspectos que son materia de supervisión del Osinergmin.

De acuerdo a lo expuesto, Osinergmin es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Artículo 13° de la Resolución N° 185-2012-OS/CD.

⁷ Este análisis de las competencias de Osinergmin ha sido ratificado por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería mediante Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 14 de febrero de 2014 (Considerando 4).

12 MAY 2015

- 4.2. **Infracción al inciso f) del artículo 246º del RSSO.** Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv.720, no tenían doble puerta de fierro.

El artículo 246º del RSSO establece: *"Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:*

(...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro.

(...)"

Al respecto, la Supervisora señaló como Hecho Constatado N° 3 en el Acta de Cierre de la supervisión, lo siguiente: *"Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv. 720, no tienen doble puerta de fierro (...)"*. Este hecho constatado fue consignado como Incumplimiento en el informe de supervisión (fojas 291).

Debido a ello, la Supervisora recomendó: *"Instalar doble puerta de fierro (...)"* (fojas 295) y sobre el particular CORONA informó⁸: *"En el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios se ha instalado doble puerta de fierro (...)"* y adjunta la fotografía N° 573 (foja 572 y 573).

En cuanto al descargo a), se debe señalar que Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Los polvorines constituyen instalaciones auxiliares las cuales se encuentran bajo supervisión de Osinergmin y han sido contempladas en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (rubro 4). Al respecto, debe tenerse presente que el RSSO establece las normas a las que deben someterse las operaciones mineras y contempla entre sus disposiciones aquellas referidas a las instalaciones e infraestructura, que permiten la seguridad y continuidad de las operaciones mineras y sus procesos.

Acorde con ello, corresponde a Osinergmin supervisar los polvorines ubicados en las unidades mineras, en donde se almacenan los explosivos utilizados en las operaciones por lo que se les exige condiciones específicas como las contempladas en el artículo 246º del RSSO que deben mantenerse de manera continua, de modo tal que no represente riesgo para las operaciones.

En el presente caso, la falta de dos puertas de fierro en los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios subterráneos implica incumplir las condiciones de seguridad exigibles en estas instalaciones.

Cabe mencionar que si bien el artículo 10º del Decreto Ley N° 25707 señala que los polvorines de explosivos de uso civil a nivel nacional son inspeccionados por las autoridades de las Fuerzas Armadas, se debe considerar que esta competencia está relacionada con los aspectos sobre seguridad nacional, conforme se señala en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 019-71-IN⁹ y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 086-92-PCM - Reglamento de la Ley que Declara en Emergencia la Utilización de Explosivos de Uso Civil.¹⁰

⁸ Registro de ingreso N° 201100088422 del 12 de julio de 2011.

⁹ El artículo 9º del Decreto Supremo N° 019-71-IN establece lo siguiente: *"EL COMANDO CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA, por intermedio de la División de Inteligencia, ejercerá el control de explosivos desde el punto*

12 MAY 2015

Asimismo, las competencias de la Policía Nacional del Perú están referidas al orden interno, orden público y seguridad ciudadana, la garantía del cumplimiento de las leyes, y la seguridad del patrimonio público y privado.¹¹

Por su parte, la supervisión exigida conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-71-IN está relacionada con el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene industrial en el sector industria,¹² por lo que no comprende la regulación específica sobre polvorines auxiliares subterráneos en unidades mineras que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, la DICSCAMEC tiene a su cargo el otorgamiento de licencias de funcionamiento de polvorines tipo "A" y "B", las cuales son otorgadas previa inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 019-71-IN.

Conforme a lo anterior, las competencias de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de la Producción y la DICSCAMEC no comprende los aspectos de seguridad minera que supervisa Osinergmin.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que las medidas adoptadas con posterioridad a la identificación de la infracción durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD¹³ que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, RPAS).

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035¹⁴, la subsanación efectuada por CORONA con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5.1 de la presente resolución.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

de vista de la Seguridad Nacional, teniendo a su cargo:

(...)

(b) Las inspecciones desde el punto de vista de Seguridad Nacional. (Subrayado agregado)

(...)."

¹⁰ El artículo 2° del Decreto Supremo N° 086-92-PCM señala: "El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejercerá la supervisión de todas las actividades relacionadas con los explosivos de uso civil y conexos en lo referente a la Seguridad Nacional." (Subrayado agregado)

¹¹ Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú.

¹² Asimismo, de acuerdo con el artículo I del Reglamento de Seguridad Industrial aprobado por Decreto Supremo N° 42-F, esta norma es aplicable para las actividades señaladas en la Ley N° 23407 – Ley General de Industrias, la cual señala como ámbito de aplicación la industria manufacturera.

¹³ Vigente a la fecha de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

12 MAY 2015

- 4.3. **Infracción al inciso i) del artículo 246° del RSSO.** Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv. 720, no tenían extintores de polvo químico seco.

El artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:

(...)

i) Estarán protegidos interior y exteriormente contra incendios y contarán con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio, dentro y fuera de los polvorines.

(...)”

Al respecto, la Supervisora señaló como Hecho Constatado N° 3 en el Acta de Cierre de la supervisión, lo siguiente: *“Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv. 720, no tienen (...) doble extintor (...)”*. Este hecho constatado fue consignado como Incumplimiento en el informe de supervisión (fojas 291).

Debido a ello, la Supervisora recomendó: *“(...) colocar un extintor adicional en la parte externa (...)”* (fojas 295) y sobre el particular CORONA informó¹⁵: *“En el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios (...) se ha colocado extintor de PQS (...)”* y adjunta la fotografía N° 5 (fojas 572 y 573).

En cuanto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo con el análisis del numeral 4.2 de la presente resolución, conforme a las competencias sobre seguridad minera asignadas al Osinergmin, corresponde a esta entidad supervisar las condiciones en las que se utilizan los polvorines, de modo tal que no represente riesgo para la seguridad y continuidad de las operaciones mineras y sus procesos, función que no es ejercida por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Ministerio de la Producción y la DICSCAMEC.

En relación al descargo b), cabe reiterar que las medidas adoptadas con posterioridad a la identificación de la infracción durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por CORONA con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5.2 de la presente resolución.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.4. **Otros descargos.-**

En cuanto al descargo a), se debe indicar que para el presente caso se han aplicado los criterios de gradualidad establecidos en el Rubro II “Criterios de Gradualidad” de la

¹⁵ Registro de ingreso N° 201100088422 del 12 de julio de 2011.

12 MAY 2015

Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En relación al criterio relativo a la intencionalidad de la conducta a que se refiere la recurrente, cabe señalar que conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, así como el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa debe determinarse de forma objetiva.¹⁶

Respecto de la reincidencia como factor agravante de la infracción, el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD¹⁷, considera “reincidencia” a la comisión de la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior; lo que no se configura en el presente caso.

En este caso, para el criterio de “reincidencia” se ha aplicado el reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS-CD en atención al Principio de Irretroactividad recogido en numeral 5 del artículo 230° de la LPAG¹⁸, por contener una disposición más favorable para CORONA, al señalar el plazo de un año, en contraste con la Resolución N° 233-2009-OS/CD que establece el plazo de dos años.

Respecto al descargo b), corresponde indicar que la subsanación efectuada con anterioridad a la imputación de cargos ha sido considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral siguiente de la presente resolución.

5. Determinación de la sanción a imponer

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones a los incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 250 UIT para cada una.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

¹⁶ Este criterio de responsabilidad objetiva ha sido recogido por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Minería y Energía (TASTEM), conforme se desarrolla en el considerando 6 de la Resolución N° 030-2013-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2013.

¹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

¹⁸ El numeral 5 del artículo 230° de la LPAG señala: “**Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.” (Subrayado agregado)

12 MAY 2015

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0 por tratarse de una supervisión regular del rubro infraestructura.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 **Artículo 246° inciso f) del RSSO, tipificado en el numeral 3.2 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD** (Numeral 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción¹⁹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, la imputación efectuada está referida a que los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el crucero Viviana del Nv.720, no tenían doble puerta de hierro.

Sobre el particular se constató que CORONA efectuó el levantamiento de la observación que sustenta la imputación efectuada²⁰, conforme a la verificación realizada durante la supervisión regular del año 2012.²¹

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
------------	-------------

¹⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

²⁰ Registro de ingreso N° 201100088422 del 12 de julio de 2011.

²¹ Realizada del 28 al 30 de junio de 2012 - Expediente N° 201200139573 (foja 653).

12 MAY 2015

Artículo 246° inciso f) del RSSO	2.85
----------------------------------	------

5.2 **Artículo 246° inciso i) del RSSO, tipificado en el numeral 3.2 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD** (Numeral 4.3 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, la imputación efectuada está referida a que los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el cruce Viviana del Nv. 720, no tenían extintores de polvo químico seco.

Sobre el particular se constató que CORONA efectuó el levantamiento de la observación que sustenta la imputación efectuada²², conforme a la verificación realizada durante la supervisión regular del año 2012.²³

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 246° inciso i) del RSSO	1.91

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., con una multa de dos con ochenta y cinco centésimas (2.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en

²² Registro de ingreso N° 201100088422 del 12 de julio de 2011.

²³ Realizada del 28 al 30 de junio de 2012 - Expediente N° 201200139573 (foja 653).

Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 11-00071597-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., con una multa de una con noventa y un centésimas (1.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 11-00071597-02

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/05/2015 19:10:53
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

12 MAY 2015

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. **Cálculo de la multa por infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.** Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el cruce Viviana del Nv.720, no tenían doble puerta de fierro.

Cálculo del Costo Evitado²⁴

- a) El costo evitado estará asociado al personal necesario para subsanar la infracción, así como el material y/o equipo necesario para tal efecto, además del especialista encargado de vigilar que se cumpla con lo establecido en el RSSO.
- b) Dentro de los costos de materiales y/o equipos, se consideran 7 m² de puertas de fierro²⁵, el costo por m² es de **S/. 244.98** a marzo del 2013. En resumen el costo total de materiales y equipos es de **S/. 3,322.77** a marzo del 2013.
- c) Factor de ajuste.- Para valorizar los costos evitados por concepto de materiales y/o equipos se realiza el ajuste a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana²⁶ de Marzo del 2013 (110.89) a Mayo del 2011 (104.38). Los costos de materiales y equipos ascienden a **S/. 3,127.75**, tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U (S/., Marzo 2013)	Total
-------------	--------	----------	--------------------------	-------

²⁴ No se considera beneficio ilícito debido a que la infracción no tiene relación directa con la zona de explotación de mineral, se refiere a infraestructura de servicios.

²⁵ Según las fojas 573, las dimensiones de la puerta de fierro son de 2.17 m de alto por 1.435 m de ancho. En consecuencia, para 2 puertas de fierro, se tiene 6.23 m² redondeadas a 7 m².

²⁶ Para el ajuste del IPC se utiliza los Cuadros Estadísticos N° 40 y N° 49 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1093-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

12 MAY 2015

Piedra chancada	m ³	0.50	64.94	32.47
Arena gruesa	m ³	0.50	39.91	19.95
Cemento	Bls	5	21.28	106.38
Puertas de fierro	m ²	7	244.98	1,714.83
Alquiler Soldadora eléctrica	Hrs	16	6.41	102.64
Equipo de Oxicorte	Hrs	16	6.79	108.57
Soldadura CELLOCORD	Kg	2	7.65	15.29
Bisagras	Par	3	32.45	97.35
Pintura Esmalte	Gal	2	27.90	55.79
Ángulos (x 6m)	m	2	21.79	43.59
Alquiler de Scoop de 3.5 YDS	Hrs	4	256.48	1,025.91
Costos de materiales, mano de obra y equipos (S/. Marzo 2013)				3,322.77
IPC Marzo 2013				110.89
IPC Mayo 2011				104.38
Tasa de inflación Mayo 2011 a Marzo 2013				6.23%
Costos de materiales, y/o equipos (S/. Mayo 2011)				3,127.75

Fuente: BCRP, GFM, CAPECO Marzo 2013

Elaboración: GFM

- d) Respecto a los conceptos de mano de obra, se considera 12 horas de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante²⁷, para la construcción de las paredes donde se ubicarán las puertas de fierro. Según el salario elaborado por PwC²⁸, los sueldos anuales de los trabajadores son: **S/. 29,819.00** y **S/. 29,742.00**, respectivamente. Además se requiere 12 horas de un técnico soldador y su ayudante²⁹ para la instalación de la puerta y sus acabados. Según el salario elaborado por PwC, los sueldos anuales de los trabajadores son: **S/. 54,681.00** y **S/. 29,742.00**, respectivamente.
- e) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora³⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra directa.
- f) Finalmente a este monto se le suma 4%³¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2011 (104.38). El sueldo de mano de obra actualizado ascienden a **S/. 561.30**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					Número	Sueldo
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo por			

²⁷ El sueldo anual del maestro de servicios auxiliares se aproxima al sueldo anual de un entibador de mina y el sueldo anual del ayudante es aproximado al de un ayudante de perforista.

²⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²⁹ El sueldo anual del ayudante se aproxima al de un ayudante de perforista.

³⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

³¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1093-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

12 MAY 2015

	Anual	Mensual	Diario	Hora	de horas	Total
Maestro de servicios Auxiliares	29,819.00	2,484.92	82.83	10.35	12	124.25
Ayudante de servicios auxiliares	29,742.00	2,478.50	82.62	10.33	12	123.93
Técnico Soldador	54,681.00	4,556.75	151.89	18.99	12	227.84
Ayudante de soldador	29,742.00	2,478.50	82.62	10.33	12	123.93
Total Mano de Obra (S/. Julio 2014)						599.93
Costo de Herramientas					4%	24.00
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Julio 2014)						623.93
IPC Julio 2014						116.03
IPC Mayo 2011						104.38
Tasa Inflación Mayo 2011 a Julio 2014						11.16%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Mayo 2011)						561.30

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

- g) En cuanto al especialista, se requiere un ingeniero de seguridad responsable de supervisar los trabajos de infraestructura e instalaciones auxiliares, de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional. Según PwC,³² este cargo tiene un sueldo anual igual a S/. **88,199.00**.
- h) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes³³. El sueldo anual se dividen entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a mayo del 2011 (104.38). El resultado obtenido es igual a S/. **6,612.08** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,199.00	7,349.92	7,349.92
Total Especialista Encargado (S/. Julio del 2014)			7,349.92
IPC Julio del 2014			116.03
IPC Mayo 2011			104.38
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 a Mayo 2011			11.16%
Total Especialista (S/. Mayo 2011)			6,612.08

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- i) Los sueldos evitados y los costos evitados de materiales y mano de obra totalizan S/. **10,301.13**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de mayo del 2011 (2.776)³⁴ obteniéndose un valor de **US\$ 3,711.35**.

³² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

³³ Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanente.

³⁴ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

12 MAY 2015

- j) El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia que se valoriza utilizando la tasa COK durante los meses de mayo del 2011 y febrero del 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.³⁵ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 5,994.80** a Febrero del 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.080) ascienden a **S/. 18,464.87**.
- k) Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se resta el 30% del impuesto de la renta al costo anterior obteniéndose **S/. 12,925.41**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que se divide entre la probabilidad de detección (100%)³⁶ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)³⁷, y da como resultado el monto de la multa **S/. 10,986.60**, es decir, **2.85 UIT**³⁸. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa para la infracción 1

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/. Mayo 2011)	10,301.13
Tipo de Cambio (Mayo 2011)	2.776
Total Costos Evitados (US\$, Mayo 2011)	3,711.35
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	45
Total Costos Evitados (US\$, Febrero 2015)	5,994.80
Tipo de Cambio, Febrero 2015	3.080
Total Costos Evitados (S/. Febrero 2015)	18,464.87
Escudo Fiscal (30%)	5,539.46
Factor B (S/. Febrero 2015)	12,925.41
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	10,986.60
Multa (UIT)³⁹	2.85

Fuente: BCRP, GFM, PwC
Elaboración: GFM

3. **Cálculo de la multa por infracción al inciso i) del artículo 246° del RSSO.** Los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el cruce Viviana del Nv. 720, no tenían extintores de polvo químico seco.

Cálculo del Costo Evitado⁴⁰

³⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

³⁶ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

³⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10), numeral 5.1 de la presente resolución.

³⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

³⁹ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

⁴⁰ No se considera beneficio ilícito debido a que la infracción no tiene relación directa con la zona de explotación

12 MAY 2015

- a) El costo evitado estará asociado a las especificaciones técnicas de comprar un extintor de Polvo Químico Seco (PQS), así como el especialista encargado.
- b) Como parte de materiales se requiere un extintor PQS cuyo precio es igual a S/. 295.59 a diciembre del 2013. Este valor se actualiza a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de diciembre del 2013 (113.00) a mayo del 2011 (104.38). El resultado obtenido es **S/. 273.03**, tal como se muestra en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Costos Evitados por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/. Diciembre 2013)	Total
1 extintor PQS - ABC 06 KG Presurizado M/GLORIA	Unid.	1.00	295.59	295.59
Costos de materiales (S/. Diciembre 2013)				295.59
IPC Diciembre 2013				113.00
IPC Mayo 2011				104.38
Tasa de inflación Mayo 2011 a Diciembre 2013				8.26%
Costos de materiales (S/. Mayo 2011)				273.03

Fuente: BCRP, Revista CAPECO Diciembre 2013

Elaboración: GFM

- c) Por el lado del especialista, se requiere un ingeniero de seguridad, responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la instalación del extintor. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual igual a **S/. 88,199.00**.
- d) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes⁴¹. El sueldo anual se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a mayo del 2011 (104.38), El resultado obtenido es igual a **S/. S/. 6,612.08** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 6: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,199.00	7,349.92	7,349.92
Total Especialista Encargado (S/. Julio del 2014)			7,349.92
IPC Julio del 2014			116.03
IPC Mayo 2011			104.38
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 a Mayo 2011			11.16%
Total Especialista (S/. Mayo 2011)			6,612.08

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- e) El costo evitado de la infracción, en soles de Mayo del 2011 ascienden a **S/. 6,885.11**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de mayo del 2011 (2.776),⁴² obteniéndose un valor de **US\$ 2,480.61**

de mineral.

⁴¹ Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanente.

⁴² Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

12 MAY 2015

- f) El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia que valorizamos utilizando la tasa COK, durante los meses de Mayo del 2011 a Febrero de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.⁴³ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 4,006.61** a febrero de 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.080) ascienden a **S/. 12,341.63**.
- g) Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan el 30% del impuesto a la renta de los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 8,639.14**. Este es el monto que constituye el Factor B de la infracción, que se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁴⁴ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)⁴⁵, y da como resultado el monto de la multa **S/. 7,343.27**, es decir, **1.91 UIT**⁴⁶. El Cuadro N° 7 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 7: Cálculo de la multa para la infracción 2

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/. Mayo 2011)	6,885.11
Tipo de Cambio (Mayo 2011)	2.776
Total Costos Evitados (US\$, Mayo 2011)	2,480.61
Tasa COK	1.07%
Número de meses	45
Total Costos Evitados (US\$, Febrero 2015)	4,006.83
Tipo de Cambio, Febrero 2015	3.080
Total Costos Evitados (S/. Febrero 2015)	12,341.63
Escudo Fiscal (30%)	3,702.49
Factor B (S/. Febrero 2015)	8,639.14
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	7,343.27
Multa (UIT) ⁴⁷	1.91

Fuente: BCRP, GFM

Elaboración: GFM

⁴³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

⁴⁴ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

⁴⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10), numeral 5.2 de la presente resolución.

⁴⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

⁴⁷ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.